DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)

j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO EJECUVITO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001-2021-00039
DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS PARRA NÚÑEZ
DEMANDADO: BAYARDO CASTILLO RONCANCIO
ASUNTO: AUTO SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Como quiera que el ejecutante descorrió el traslado de las excepciones de mérito que propuso su contraparte, conforme a lo previsto en el art. 443 del C. G. del P. se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada en el artículo 392 anterior, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 de la misma codificación, y se decretarán las pruebas del proceso, aclarando que hasta la fecha no se observa causal de nulidad que comprometa la validez de lo actuado; no sin antes advertir que la solicitud de decreto oficioso de prueba carece de técnica procesal, ya que conforme al camino o etapas de la prueba, se aporta lo que se tiene y se pide lo que debe ser producido por el juez o con su permiso[1], de manera que si en criterio de la parte ejecutada dicha prueba pericial reúne los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, debió solicitar su decreto y práctica, más no sugerir el decreto oficioso.

Así las cosas, y como del estudio de los escritos de demanda y excepciones se colige que la prueba pericial resulta impertinente, ya que carece de relevancia con el tema a probar, si se tiene en cuenta que el debate no gira en torno a quien diligenció la letra de cambio, sino frente a la ausencia de instrucciones verbales o escritas para llenar los espacios en blanco, el despacho se abstendrá de decretarla, sin perjuicio de hacerlo en etapa posterior, siempre y cuando se determine que la misma reúne los requisitos intrínsecos de la prueba.

En consecuencia, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día **cinco de octubre de 2021, a partir de las 9:00 a.m**., en orden a realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La misma se llevará a cabo de manera en la sala de audiencias del Juzgado.

SEGUNDO: Decrétense las pruebas del proceso de la siguiente manera:

---

[1] Así lo explica el doctrinante Nattan Nisiimblat en su obra Decrecho Probatorio Técnicas de Juicio Oral, Tercera Edición Pág. 199 .

DE LA PARTE EJECUTANTE

- En el momento procesal oportuno, ténganse como pruebas y apréciense con el valor probatorio correspondiente, todos y cada uno de los documentos que allegó el extremo demandante con el libelo introductorio, puntualmente la letra de cambio que sirvió de base para librar el mandamiento de pago, visible a folio 4 del expediente.

DE LA PARTE EJECUTADA

- En el momento procesal oportuno, ténganse como prueba y apréciese con el valor probatorio correspondiente la letra de cambio que sirvió de base para librar el mandamiento de pago, visible a folio 4 del expediente.

- Decrétese el testimonio del ciudadano ***Ángel Primitivo González*****,** su declaración se **escuchará una vez concluyan los interrogatorios de parte**. La parte interesada debe garantizar la comparecencia del testigo. (Art. 78-11º C.G.P. art. 3 Decreto 806/2020)

- Decrétese interrogatorio de parte al demandante, ***José de Jesús Parra Núñez***. Para la práctica del mismo, ténganse en cuenta las reglas contenidas en los artículos 203, 204, 205 y demás normas del C.G. del P. Su declaración se escuchará una vez concluya el interrogatorio exhaustivo por parte del Despacho.

DE OFICIO

- **Decrétese interrogatorio** exhaustivo a las partes del proceso**,** de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del C.G. del P. Este acto procesal tendrá lugar una vez concluya la etapa de conciliación, si la misma fracasa.

TERCERO: Abstenerse, por ahora, de decretar pruebas de oficio por las razones señalada en precedencia.

CUARTO: ADVERTENCIAS Y CONSECUENCIAS

- Es deber de las partes asistir a las audiencias a través de medios tecnológicos, de ser necesario (art.3 del Decreto 806/2020)

- Las partes deben concurrir a la audiencia personalmente, además de sus apoderados. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) S.M.L.M.V.

- La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

- Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

- La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado(s) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

- Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella la señora juez podrá exhortar a las partes a conciliar sus diferencias, salvo que la parte demandada se encuentre representada por Curador Ad Litem.

- Las partes citadas sólo se podrán retirar de la diligencia con autorización del juzgado y siempre que suscriban la respectiva acta.

- En la misma audiencia se proferirá la sentencia oral de única instancia, previo traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS-BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 35 de fecha 24 de septiembre de 2021** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas**

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fd1af9bb5851d17560747febfdfc474daf17

5e4f9f057cf9c53f404e7bd8e9c

Documento generado en 23/09/2021 10:52:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica